

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 1235

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00033-00
DEMANDANTE: LEONOR ESTRADA OSPINA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP mediante escrito visible a folios 44 a 47 del cuaderno No. 3 del llamamiento en garantía, presenta y sustenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1169 del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que negó el llamamiento en garantía por él solicitado.

El artículo 226 de la Ley 1495 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”

Conforme a la anterior disposición, es claro que el auto que niega la solicitud de intervención de terceros es apelable en el efecto suspensivo; no obstante y si bien el inciso 3º del artículo 243 ibidem consagra que el recurso de apelación contra el auto que niega la intervención de terceros se concederá en el efecto devolutivo, el despacho dará aplicación en el presente caso al artículo 226 transcrito, al ser la norma especial respecto a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros¹.

En razón a ello se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada UGPP contra el auto interlocutorio No. 1169 del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

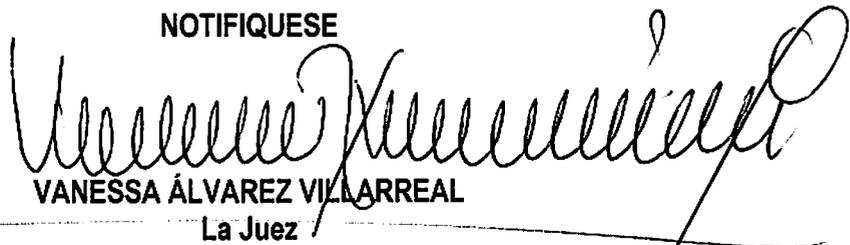
¹ Artículo 5º de la Ley 57 del 1887.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:
1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP contra el auto interlocutorio No. 1169 del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que negó el llamamiento en garantía solicitado.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1380

RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00265-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL RIOS SILVAY OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Mediante escrito obrante a folios 557 y 559 del expediente, la apoderada de la parte actora solicita la corrección del nombre del señor JERZON YESID RIOS SILVA, toda vez que, en el auto admisorio 1157 del 17 de octubre de 2017, se anotó como YERSON YESID RIOS SILVA.

Respecto a la corrección de providencias es pertinente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, es claro que toda providencia puede ser corregida, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético o en los casos de error por omisión o cambio de palabras, siempre que esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la norma en comentario, se procederá a corregir el numeral primero del auto interlocutorio No. 1157 del 17 de octubre de 2017, en el sentido que el nombre correcto de uno de los demandantes es JERZON YESID RIOS SILVA y no como se anotó en el auto mencionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1157 del 17 de octubre de 2017, el cual para todos los efectos quedara:

*"1.- ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JUAN GABRIEL RIOS SILVA**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JUAN SEBASTIAN y LAURA RIOS GONZÁLEZ, MILTON ORLANDO RIOS SILVA y JERZON YESID RIOS SILVA, HENRY YOVANNI RIOS SILVA y OSCAR JAVIER RIOS SILVA** y las señoras **LINA MARIA GONZÁLEZ y MARGARITA RIVAS SALAZAR** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**".*

SEGUNDO: una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1381

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PAULA MARCELA ZULUAGA MEJIA.
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION.
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00123-00

A folio 240 del cuaderno 1 reposa memorial de renuncia al poder por parte de la doctora BETTY CONSTANZA LIZARAZO ARAQUE, quien representa a la parte demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso¹, se acepta la renuncia del poder presentado por la doctora BETTY CONSTANZA LIZARAZO ARAQUE, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.307.641 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional N° 184.305 del C.S.J., por cuanto cumple con los requisitos establecidos en la disposición citada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

¹ "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

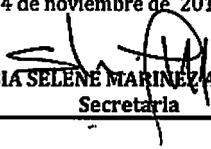
La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de octubre 2017.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 1379

RAD: 2012-00166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAROLD CABRERA ALONSO
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

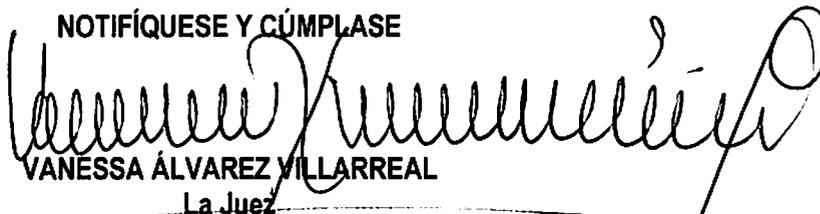
Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$712.282,66)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el perito Luis Fernando Mejía Bonilla, allegó memorial obrante a folio 589 del expediente.

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2017.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1382

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA OROZCO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
RADICACIÓN No. 76001-33-33-012-2013-00366-00

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio 589, obra oficio del 5 de noviembre allegado al correo institucional del este despacho el 7 del mismo mes y año, a través del cual el perito Luis Fernando Mejía Bonilla, informa que no se ha podido realizarla valoración correspondiente toda vez que la paciente no ha asistido a las citas asignadas; siendo imposible ejercer el cargo como perito y desiste del cargo asignado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el Oficio del 5 de noviembre de 2017, allegado al correo el 7 del mismo mes y año, visible a folio 589 del expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En Estado Electrónico No. 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2017.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1378

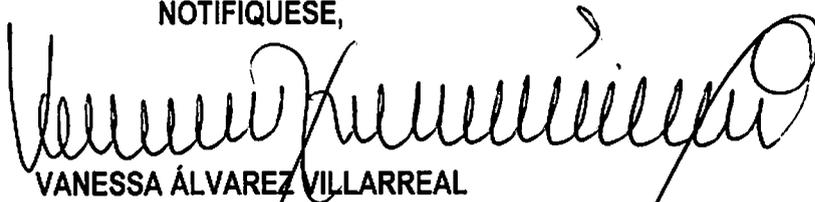
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-012-2016-00297-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDADNY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOURDES PARDOVARGAS
DEMANDADO: MEDICINA LEGAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia 1380 del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se declaró infundado el impedimento formulado por el Despacho, para conocer del presente proceso.

En consecuencia, y a efectos de seguir adelante con el trámite del proceso **FIJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **6 DE MARZO DE 2018, A LAS 11:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 9, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5.

NOTIFÍQUESE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En Estado No. 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2017, a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria